

**INTENDENCIA NACIONAL DE RIESGOS Y ESTUDIOS**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS**

**E INFORMACIÓN**

**INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LAS**

**DISPOSICIONES GENERAL PRIMERA; Y, TRANSITORIAS DÉCIMA**

**NOVENA Y VIGÉSIMA SEGUNDA, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES,**

**GENERACIÓN DE EMPLEO, Y ESTABILIDAD FISCAL**

**VERSIÓN 2.0**

**ACTUALIZADO AL: 01-10-2018**

**ANTECEDENTE NORMATIVO**

En cumplimiento a lo que determina, en lo pertinente, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad Fiscal, Capítulo V, Disposiciones Generales y Transitorias, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 309 del 21 de agosto de 2018, en las siguientes disposiciones:

**General Primera.-** Para efectos de la aplicación de los beneficios señalados en la SECCION PRIMERA del Capítulo I de esta Ley, los deudores no vinculados de la banca cerrada de 1999, se entenderán como parte del grupo señalado en el literal b) del artículo 2 de esta Ley. Asimismo, se aplicará el Art. 1539 del Código Civil a los herederos del causante que en vida hubiere sido deudor de la Banca Cerrada de 1999, para aquellos supuestos en los cuales el deudor principal, ya fallecido, representaba legalmente a sociedades empresas u organizaciones, de modo que resultaran condonadas las deudas de las cuales fuere responsable civil el causante como representante legal, con respecto a su cónyuge o conviviente de unión de hecho y/o demás herederos legales, quedando extinguida de pleno derecho la obligación en su totalidad.

En los casos en que el deudor principal no vinculado de la banca cerrada de 1999 padezca de una enfermedad catastrófica, o, en los casos en que el deudor principal hubiera fallecido, procederá la condonación total de la deuda con la Banca Cerrada, para el deudor principal en el primer caso, o para los deudores solidarios en el segundo caso.

**Transitoria Décima Novena.-** Las operaciones crediticias mantenidas por personas naturales o jurídicas en el sistema financiero público y privado que se encontraran vencidas a la fecha de vigencia de la presente ley y cuyos valores vencidos sean cancelados en el término de 90 días, no podrán ser incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score genérico por parte del Registro o buró de Información Crediticia que se encuentre en funcionamiento. Igual tratamiento se dará a las operaciones crediticias que se hubieran encontrado vencidas hasta 24 meses anteriores a la vigencia de esta Ley y cuyos valores vencidos hubiesen sido cancelados en dicho periodo de tiempo.

No obstante lo anterior, si la persona natural o jurídica volviera a presentar valores vencidos en dichas operaciones, el historial completo de las mismas se mostrará nuevamente en el reporte crediticio y serán consideradas para el cálculo del score genérico por el Registro o Buró de Información que se encuentre en funcionamiento.

**Transitoria Vigésima Segunda.-** Las operaciones de crédito de Banco Nacional de Fomento, en Liquidación tanto de personas naturales o jurídicas que mantienen obligaciones con dicha entidad o adquiridas por compra venta de cartera, deberán ser objeto de remisión de los intereses, intereses por mora y costas judiciales, siempre y cuando se pague al menos el 1% del saldo de capital dentro del plazo de 365 días.  
  
Durante el plazo de 365 días, las operaciones de crédito que son objeto de remisión, a petición de parte por esta vez podrán ser reestructuradas hasta por el doble del plazo pactado originalmente y no podrá ser mayor a diez años, a una tasa del 5%; una vez realizado el trámite de la reestructura se archivarán los procesos coactivos.  
  
A partir de la expedición de esta Ley, se suspenderán los procesos coactivos iniciados y los juicios de insolvencia o quiebra, así como las medidas cautelares que en estos se haya dictado, mientras dure el plazo previsto en esta norma para la restructuración.  
  
Las deudas registradas en la contabilidad del Banco Nacional de Fomento, en Liquidación de hasta cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 50.000,00) que correspondan a créditos adquiridos por personas naturales en sociedad conyugal o sociedad de bienes legalmente reconocidas, en la que uno de los cónyuges o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida ha fallecido; por esta vez quedan extinguidas.

Se beneficiarán de la misma condonación, los clientes a los que les haya sobrevenido una discapacidad posterior a la época en que contrajeron su deuda, siempre y cuando demuestren la imposibilidad de cumplir con el pago de su obligación pendiente. En este caso, las condiciones se conferirán en la misma proporción de las exenciones tributarias, previstas en la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento.  
  
De igual manera, las deudas registradas en la contabilidad del Banco Nacional de Fomento en Liquidación de hasta cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 50.000.00), que correspondan a créditos de personas de la tercera edad, podrán ser condonadas en un 50% de la obligación pendiente. La diferencia podrá ser reestructurada.

El Banco Nacional de Fomento en Liquidación, en el contexto de la presente Ley, podrá dentro del plazo de 180 días, realizar operaciones de compra y venta de cartera con instituciones financieras menor a un dólar de los Estados Unidos de América.  
  
El Banco Nacional de Fomento en Liquidación establecerá en el término de 30 días a partir de la vigencia de la presente ley, las condiciones y procedimientos para regular la presente Disposición Transitoria.

Asimismo, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, las entidades públicas abiertas o en liquidación, extinguirán las operaciones de crédito vencidas que se hubieren generado por la venta de maquinaría agrícola realizada por la misma entidad, mediante la entrega en dación en pago de la indicada maquinaria agrícola.

Para el cumplimiento de lo antes señalado, esta Superintendencia de Bancos ha diseñado el formato técnico que permitirá a las Instituciones Financieras Públicas la operatividad para el envío del detalle de la información de aquellas operaciones que se acojan a lo dispuesto en el la presente Ley.

Esta Superintendencia, ha definido el siguiente instructivo para la remisión de información de operaciones de crédito a este organismo de control, a través de las estructuras de datos, procedimiento que las entidades cumplirán bajo su exclusiva responsabilidad.

**DEFINICIÓN DEL PROCESO A SEGUIR**

Las entidades del Sistema Financiero controladas por esta Superintendencia, deberán aplicar, en lo que corresponda, las disposiciones referidas en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, luego de lo cual, para transparentar la información de las operaciones de cartera y contingentes, a través de los reportes crediticios, cumplirán con lo siguiente:

* **Sistema Financiero Privado y Publico**

Las operaciones crediticias que fueren canceladas acogiéndose a la Disposición Transitoria “Décimo Novena” de la referida Ley, deberán cumplir el siguiente procedimiento para el envío de dichas cancelaciones a través de la estructura de datos R05 “Cancelaciones y cambios de calificación”:

1. Registrarán el código “LF” Décimo Novena (Disposición Transitoria LEY ORGANICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO), definido en la Tabla 39, en el campo 6 “Forma de cancelación”.
2. El Sistema Financiero Privado y Público utilizará a ”LT" pago / cancelación, será aplicado por las entidades controladas para el reporte a través de la estructura RO5, "Cancelaciones y cambios de calificación", para aquellos casos en los que los tarjetahabientes, han cancelado las cuotas vencidas; y/o la totalidad de la deuda y cancelación de la tarjeta de crédito

* **Banca Cerrada de 1999**

Para la aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición General, de la Ley en cuestión, las entidades deberán reportar la cancelación de las operaciones que se acojan a la misma, de la siguiente forma:

1. Registrando en la estructura R05 “Cancelaciones y cambios de calificación” en el campo 6 “Forma de cancelación” el código “LA” Primera Disposición General (LEY ORGANICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO).

* **Banco Nacional de Fomento , en liquidación**

La entidad en uso de lo dispuesto en el cuarto y quinto párrafos de la Disposición Transitoria “Vigésima Segunda”, de la Ley, remitirá:

1. En la estructura R05 “Cancelaciones y cambios de calificación” en el campo 6 “Forma de cancelación” el código “LB” Primera Disposición Transitoria – fallecidos y discapacitados (LEY ORGANICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, BNF en liquidación, de la Tabla 39.

En los casos que las personas de la tercera edad, se acojan a lo que establece el sexto párrafo de la Disposición Transitoria “Vigésima Segunda”, el Banco deberá reportar:

1. La cancelación de dichas obligaciones en la estructura R05 “Cancelaciones y cambios de calificación” en el campo 6 “Forma de cancelación”, con el código “LC” Décimo Segunda Disposición Transitoria – Personas de Tercera Edad (LEY ORGANICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO.

En los casos, que el BNF, en liquidación concediera la reestructuración del 50% de los créditos de personas de la tercera edad, la entidad procederá:

1. En el reporte de la estructura de datos R02 “Operaciones Concedidas”, registrando en el campo 3 “Número de Operación”, el código de numeración asignado por la entidad, más el subfijo LC02.

**APLICACIÓN DE LA DÉCIMA NOVENA, DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Corresponderá, con los códigos definidos en el presente Instructivo, al Registro de Datos Crediticios y al Buró de Información Crediticia, la aplicación de esta norma, para que las personas que cancelen sus obligaciones vencidas en el plazo dispuesto por la Ley, no sean incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score genérico; así mismo, para proceder, en caso de incumplimiento de nuevas obligaciones, de las personas que se acogieron a la Ley, a reincorporar el historial crediticio.

Las Instituciones Financieras, exclusivamente para fines estadísticos y de estudio, conservarán el detalle de las operaciones que, al amparo de la Ley, hubiesen sido excluidas de los reportes crediticios. En el caso de que estas operaciones vuelvan a encontrarse en mora, serán reportadas en el estado en el que se encontraban cuando fueron eliminadas, en esta situación, se cumplirá con lo previsto en el último inciso de la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad Fiscal.